



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO  
DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Llegada de S. E. I. á la capital de su Obispado de regreso de su expedición á Madrid.—Artículos del nuevo Código civil referentes al matrimonio canónico.—Congreso católico.—Respuesta á dos preguntas litúrgicas.—Centenario XIII de la Unidad Católica en la Catedral.—Exención tributaria de las asignaciones del Clero.—Peregrinaciones diocesanas.—Apostolado de la Oración.

En el tren correo del Sábado próximo pasado, llegó sin novedad, gracias a Dios, nuestro Excmo. é Ilmo. señor Obispo á esta ciudad, de regreso de su expedición á Madrid, siendo esperado en el andén de la estación por las autoridades y corporaciones eclesiásticas, civiles y militares.

Su permanencia en la Corte, fué provechosa, pues serán favorablemente despachados los asuntos que inmediatamente afectan á esta Diócesis.

MATRIMONIO CANÓNICO.

Sin perjuicio de las instrucciones que tenga á bien dictar el Excelentísimo Sr. Obispo relativas al matrimonio, procedemos á insertar lo que dispone el nuevo Código civil sobre dicho asunto por estar vigente desde el primero del corriente mes de Mayo.

*Artículos del nuevo Código civil publicado en la Gaceta por Real orden de 6 de Octubre de 1888.*

Entre las disposiciones que versan sobre lo que el legislador

llama las dos formas de matrimonio, figuran las relativas á esponsales, al consentimiento y consejo paterno, á los requisitos para que el matrimonio canónico produzca efectos civiles, y á los pleitos de nulidad ó divorcio, las cuales son como siguen:

## TITULO IV.

### SECCIÓN SEGUNDA.

**Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.**

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior solo podrá ejercitarse dentro de un año, contando desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre: faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que le reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia natural á quienes corresponda.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

Á los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses despues de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán de acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el domicilio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.<sup>a</sup> Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.<sup>a</sup> Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la ma-

yor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.º En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

### SECCIÓN TERCERA.

#### **De la prueba del matrimonio.**

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán solo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de este no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

### SECCIÓN CUARTA.

#### **De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.**

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin

el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, solo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

## SECCIÓN QUINTA.

**De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.**

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias

sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio solo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Separar los conyuges en todo caso.
- 2.<sup>a</sup> Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.<sup>a</sup> Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos según proceda.
- 4.<sup>a</sup> Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.<sup>a</sup> Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fé produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fé se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fé por parte de ambos cónyuges, el matrimonio solo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los de ambos sexos.

Si la mala fé fuera de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.<sup>o</sup> del art. 73.

Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de comun acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fé no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fé se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

- 1.º La separación definitiva de los cónyuges.
- 2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á este, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

### **Del matrimonio canónico.**

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones

de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrase sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquel la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieren incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil

ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción.

Al efecto la Dirección general llevará un Registro especial y secreto con las precauciones necesarias, para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó nulidad de matrimonio, corresponde al tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el artículo 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico, se inscribirá en el Registro civil y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

## Capítulo II.

### **De la mayor edad.**

Art. 320. La mayor edad empieza de veintitres años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. Á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

## TITULO XII.

Art. 329. Los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptúanse los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Real Orden.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. S., y de acuerdo con lo informado por la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente Instrucción para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil sobre inscripción de matrimonios canónicos y sentencias de nulidad y divorcio de los mismos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.—*Canalejas y Méndez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### INSTRUCCIÓN

para la ejecución de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, sobre inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro civil y sentencias de nulidad ó divorcio de los mismos.

Artículo 1.º La inscripción de los matrimonios canónicos se verificará en la oficina del Registro civil en cuya demarcación esté enclavada la parroquia de que sea Párroco el Sacerdote que, por sí ó por medio de delegado, lo haya autorizado.

Art. 2.º El matrimonio *in articulo mortis* contraído por militares en campaña fuera del territorio español, ó los contraídos en alta mar, se inscribirán en la oficina del Registro en cuya demarcación tenga domicilio conocido el marido, ó en su defecto la mujer. Si ninguno de ellos tuviese domicilio conocido, se inscribirá el matrimonio en el Registro de la Dirección general.

Art. 3.º Los funcionarios encargados de dicha oficina extenderán las inscripciones con arreglo á las formalidades estableci-

das en la ley de Registro civil y en la presente Instrucción, sin que puedan suspender ó negar la inscripción de los matrimonios ni la transcripción de las partidas sacramentales en su caso.

Art. 4.º Los encargados del Registro conservarán en legajos, y en la forma que previenen los artículos 28 y 29 del reglamento del Registro civil, todos los documentos, comunicaciones y escritos relativos á los matrimonios canónicos de cuya celebración se les haya dado aviso en debida forma, ó cuyas partidas hubiesen sido transcritas.

Art. 5.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, los contrayentes darán aviso al Juez municipal con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, del día, hora y sitio en que han de celebrar matrimonio canónico. Este aviso se extenderá en papel común, se firmará por los contrayentes, y si estos ó alguno de ellos no pudiere, por un vecino á su ruego, y se redactará en los términos que marca el formulario A. Podrán presentar el escrito de aviso los contrayentes, cualquiera de ellos, ó sus respectivos mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Art. 6.º El Juez municipal, ó el que hiciere sus veces, entregará el oportuno recibo al presentante, y si no lo hiciere incurrirá en una multa que no excederá de 100 pesetas ni bajará de 20. (Véase el formulario B.) Al mismo tiempo designará el funcionario que, por delegación suya, haya de asistir á la celebración del matrimonio, si él no pudiere por cualquier causa llenar este deber y lo comunicará al nombrado con la debida anticipación para que pueda asistir.

Art. 7.º El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: las que por razón de su cargo le sustituyan legalmente en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde del barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal.

Art. 8.º Acreditado el aviso al Juez municipal con la presentación del recibo, la falta de asistencia del mismo ó de su delegado no será obstáculo á la celebración del matrimonio canónico y transcripción de la partida sacramental, con arreglo al artículo 77 del Código civil.

Art. 9.º Una vez terminada la celebración del matrimonio, el Juez municipal extenderá la oportuna acta en el libro correspondiente del Registro, si lo llevase consigo, y en otro caso en una hoja suelta de papel blanco, en la cual hará constar las cir-

cunstancias siguientes, en vista de los datos que los contrayentes deben suministrarles previamente:

1.º El lugar, día, hora, mes y año en que se ha efectuado el matrimonio.

2.º El nombre, apellido y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiere autorizado.

3.º Los nombres y apellidos paterno y materno, estado, naturaleza, profesión ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos paterno y materno y naturaleza de los padres, expresando si los contrayentes son hijos legítimos ó naturales.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

También se hará mención, si constare: primero, del nombre y apellidos, edad, naturaleza y profesión del apoderado, si el matrimonio se celebrare por poder, y la fecha, lugar y Notario ante quien se otorgó; segundo, de la fecha de la licencia ó solicitud del consejo exigida por el Código civil cuando proceda; y tercero, cuando uno de los contrayentes fuere viudo, del nombre y apellido del cónyuge premuerto y fecha y lugar de su fallecimiento.

Firmarán el acta los contrayentes y los testigos, y por el que no pudiere otro á su ruego, y el Juez municipal (Véase el formulario C.)

Art. 10. Además de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, podrán consignarse en el acta, si los contrayentes lo solicitaren, las mencionadas en los números, 1.º 9.º y 10.º del artículo 67 de la ley del Registro civil, bastando para ello la sola declaración de aquéllos, salva la expresada en el número 9.º, la cual deberá justificarse con los documentos que exigen la ley del Registro y su Reglamento. Los Jueces municipales aplicarán á esta clase de inscripciones lo dispuesto en el número 4.º del art. 20 de la ley del Registro.

Art. 11. Cuando á la celebración del matrimonio hubiere asistido delegado del Juez municipal, deberá dicho funcionario extender, una vez terminada la ceremonia, la oportuna acta en una hoja de papel común, que podrá ser impresa, y en ella consignar todas las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores. (Véase el formulario D.)

Art. 12. El funcionario que hubiere asistido á la celebración del matrimonio en concepto de Delegado, remitirá el acta de que trata el artículo anterior á la oficina del Registro civil dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 13. Tanto el acta extendida en papel común por el

Juez municipal cuando hubiere asistido por sí á la celebración del matrimonio, como la levantada por el delegado, si éste le hubiera representado en aquel acto, se transcribirán literalmente en el libro correspondiente, expresando en el asiento la fecha del mismo, el número del legajo en que ha quedado archivado el original y el nombre del Juez municipal y del Secretario, los cuales autorizarán con su firma y sello del Juzgado el referido asiento. (Véase el formulario *E*.)

Al tiempo de transcribir las actas podrán adicionarse por el Juez municipal las circunstancias enunciadas en el art. 10, en los términos que en el mismo se declaran.

Art. 14. Al pié de las actas, una vez transcritas, se estampará la siguiente nota: «Transcrita esta acta en el libro..., fólío..., número..., de la sección de matrimonios de este Registro civil.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.)

Art. 15. Las partidas de matrimonios canónicos celebrados sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado se transcribirán literalmente en el Registro civil. Podrán solicitar la transcripción los cónyuges, sus padres y cualquiera otro interesado, por sí ó por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal. El Juez municipal acordará que se practique inmediatamente la transcripción de la partida sacramental, haciendo constar si los contrayentes dieron ó no al Juzgado el oportuno aviso, para exigir la responsabilidad que proceda y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 77 del Código civil.

En esta transcripción se expresará: primero, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifique; y segundo, el nombre y apellido del funcionario encargado del Registro, y el del Secretario. También podrán consignarse en la transcripción, aunque no resulten de la partida sacramental, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 9.º y 10.º, del art. 67 de la ley del Registro civil, en la forma prevenida en el art. 8.º de esta Instrucción. (Véase el formulario *F*.)

Art. 16. Al pié de las partidas sacramentales que han de quedar archivadas, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro... folio..., número..., de la Sección de matrimonios.» (Fecha y firmas del Juez y Secretario, y sello.)

Art. 17. Podrán pedir la inscripción del matrimonio celebrado *in articulo mortis*, cuando no haya concurrido á su celebración el competente funcionario del Estado, cualquiera de los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal, presentando la correspondiente partida

sacramental. La transcripción contendrá además de las circunstancias referidas en el art. 15, expresión de la fecha de presentación de la partida en el Registro.

Art. 18. El encargado del Registro civil inscribirá, á instancia de parte legítima, las sentencias firmes en que los Tribunales eclesiásticos hayan declarado la nulidad ó el divorcio en los matrimonios canónicos, poniendo además notas marginales de referencia en las inscripciones correspondientes.

Art. 19. Las dudas á que diese lugar el cumplimiento de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código civil, en cuanto se refieran á inscripción de los matrimonios canónicos, y de las disposiciones que comprende la presente Instrucción, serán consultadas por los Jueces municipales en comunicación clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos. Si éstos á su vez dudaran, elevarán la oportuna consulta á la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En ningún caso podrán suspender la inscripción de un matrimonio ó su transcripción á consecuencia de las dudas que los Jueces crean necesario consultar.

Las resoluciones que la Dirección general dicte sobre las dudas consultadas por los Jueces de primera instancia se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiendo siempre el nombre del interesado.

Madrid, 26 de Abril de 1889.—Aprobada.—*Canalejas y Méndez*.

(*Gaceta* de 28 de Abril de 1889.)

---

## FORMULARIO A.

**Manifestación escrita de los que han de contraer matrimonio canónico.**

(ARTÍCULO 5.º)

Sr. Juez municipal de.....

D..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de..., años, soltero, (*profesión ú oficio*), domiciliado en esta villa, calle de..., número..., hijo de D..., y de Doña...

Y Doña..., natural de..., término municipal de..., provincia de..., de..., años, soltera, (*profesión ú oficio*), domiciliada en..., calle de..., número..., hija de D..., y de Doña...

Han convenido en celebrar matrimonio canónico ante el Cura párroco de la iglesia de San José de este término, á las ocho de la mañana del día..., del corriente, en la capilla ó altar de..., de

la misma iglesia, (ó en el domicilio de D..., calle de..., número...); y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 del Código civil, lo ponen en conocimiento de V. á los efectos en el mismo señalados.

Madrid... de... de 188...

### FORMULARIO B.

#### Recibo del aviso ó manifestación escrita.

(ARTÍCULO 6.º)

Yo el infrascrito Juez municipal de....

Certifico: Que en el día de hoy y..., horas de la mañana, ha presentado D..., una manifestación escrita, en que participa á este Juzgado que el día..., y..., hora..., tendrá lugar la celebración de su matrimonio con Doña..., en la iglesia parroquial de....

Y para que conste, expido la presente, que firmo en...

### FORMULARIO C.

#### Acta de inscripción de matrimonio canónico á que asiste el Juez municipal.

(ARTÍCULO 9.º)

En la villa de.....á.....de.....de 188.....hallándome yo el infrascrito D....., Juez municipal del distrito de.....en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa, donde me trasladé para asistir á la celebración del matrimonio canónico convenido entre D.....y D.<sup>a</sup>....., en virtud del aviso previo que de los mismos recibí en debida forma, *declaro*: que á mi presencia ha procedido el Presbítero D....., Cura párroco de la referida iglesia, á unir en matrimonio canónico á los referidos D....., de edad de..... años, soltero, natural de....., vecino de....., hijo legítimo de D. ...., y de D.<sup>a</sup>..... y á D.<sup>a</sup>..... de edad de..... años, natural de..... y vecina de..... hija legítima de D..... y de D.<sup>a</sup>..... habiendo asistido, además, á dicho acto el padre y madre del esposo y de la esposa, y los testigos D.... mayor de edad, vecino de....., y D.....

Y para que conste, levanto la presente acta de inscripción del referido matrimonio á los efectos del artículo 77 del Código civil, la cual firman conmigo los contrayentes y testigos, después de enterados de su contenido.

#### Observaciones para la redacción del acta.

1.º En el caso de que alguno de los contrayentes no fuere hijo legítimo se expresará, en el lugar especial indicado en el acta, que es ilegítimo, diciendo si es natural ó expósito, sin expresar en los demás casos otra clase de ilegitimidad.

2.º Cuando alguno de los contrayentes esté representado por apoderado se hará mención del poder en que se confiera la representación y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión ú oficio del apoderado.

3.º Si los contrayentes manifestaren tener hijos naturales que hayan de legitimarse por el matrimonio, se consignarán la manifestación y los nombres de éstos.

4.º Cuando uno de los contrayentes fuere viudo, se consignará en el acta el nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro civil ó parroquial en que se hubiese inscrito.

5.º Se expresará en el acta la fecha de la licencia ó solicitud del consejo exigida por el Código civil, cuando proceda.

6.º Cuando asistieren á la celebración del matrimonio los que deban presentar el consentimiento ó dar el consejo para el mismo, y manifestaren en el acto su conformidad, firmarán el acta ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren hacerlo. (1).

7.º Si ocurrieren casos especiales no previstos en estas observaciones, los Jueces municipales se atenderán, para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así corresponda las prescripciones legales que á ellos se refieran.

---

## CONGRESO CATÓLICO.

---

Ha terminado felizmente el primer Congreso Católico español reunido en la capital de nuestra Nación, tan aplaudido dentro y fuera de España por la valentía y entusiasmo con que se han desarrollado los temas propuestos para el mismo. En la imposibilidad de dar detalles de las ocho sesiones públicas que se celebraron en la iglesia de San Jerónimo y de las reuniones de las Secciones, que fueron todas muy interesantes, vamos á indicar tan sólo los puntos desarrollados por los distinguidos oradores que en las sesiones públicas hicieron uso de la palabra. Los discursos y demás trabajos presentados al Congreso que hayan merecido la aprobación de la Junta central, se publicarán en la Crónica que se está imprimiendo y y que constituirán una obra interesante para todos los buenos católicos.

---

(1) De ahí se desprende que en el caso de que trata la observación núm. 6 no hay necesidad del documento de que habla el artículo 48 del Código civil.

SESIÓN PRIMERA.—Celebrada el 25 de Abril de 1889.

1.º Discurso sobre el tema *El Romano Pontífice debe tener ahora y siempre soberanía temporal como garantía para ejercer libremente su cargo apostólico*, leído por su autor D. Francisco Sánchez de Castro, Catedrático de la Universidad Central.

2.º Discurso acerca del tema *Estudiar un sistema permanente para defender y vindicar al Clero y á las Órdenes religiosas contra los odios y calumnias que se suscitan contra ellos*, leído por su autor el Excmo. Sr. Marqués de la Solana.

En los intermedios de estos discursos, se leyeron las siguientes Memorias:

1.ª *Origen, desenvolvimiento, beneficios y estado actual de la Comunidad de Siervas de María*, por el R. P. Minguella, religioso Agustino.

2.ª *Origen, desenvolvimiento, beneficios y estado actual de la Congregación de Hermanas de Santa Teresa de Jesús*, por el señor D. Vicente Olivares Biec, Vicesecretario del Tribunal Supremo de Justicia.

SESIÓN SEGUNDA.—Celebrada el 26 de Abril de 1889.

1.º Discurso sobre la tesis *Contra los derechos del sucesor de San Pedro á la soberanía temporal no hay prescripción*, pronunciado por su autor el Excmo. Sr. Marqués del Vadillo.

2.º Discurso sobre el punto *Derechos de la Iglesia sobre la enseñanza*, del Sr. D. Juan Cruz Aranaz, Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Zaragoza, leído por D. Andrés Pérez Revilla, Profesor del Seminario Conciliar de Madrid.

3.º Discurso sobre el tema *La devoción á la Virgen Santísima y sus prerrogativas probadas por las obras de arte antiguo*, leído por su autor el Excmo. Sr. D. Vicente de la Fuente, Catedrático de la Universidad Central.

En los intermedios se leyeron las Memorias siguientes:

1.ª *Origen, desenvolvimiento, beneficios y estado actual de las Hermanitas de los Pobres Desamparados*, por el Sr. D. Saturnino López Novoa, Chantre de la Catedral de Huesca, leída por el Sr. D. Esteban Crespi y Valdaura, congregante de San Luís Gonzaga.

2.ª *Origen, desenvolvimiento, beneficios y estado actual de las escuelas católicas*, del Sr. D. Juan Fernández Loredó, leída por D. Eloy Notario y Palomino, alumno del Seminario Conciliar de Madrid.

**SESIÓN TERCERA.**—Celebrada el 27 de Abril de 1889.

1.º Discurso sobre la tesis *Deberes de los católicos ante las continuas reclamaciones hechas por el Papa León XIII, de la soberana independencia que necesita para su dignidad y para el bien de la Iglesia*, leído por su autor el Sr. D. Juan Manuel Orti y Lara, Catedrático de la Universidad Central.

2.º Discurso sobre el tema *Tiempo transcurrido desde que apareció Adán sobre la tierra; las teorías prehistóricas nada pueden afirmar con fundamento que contraríe la narración mosaica de la creación del mundo y de la antigüedad del hombre, ni hasta el presente aducen razones convincentes para poder afirmar la existencia del hombre terciario*, del Emmo. Sr. Cardenal González, Arzobispo de Sevilla, leído por el Sr. Dr. D. Manuel López Anaya, Catedrático del Seminario Conciliar de Madrid.

3.º Discurso sobre la tesis *La Iglesia católica bendice el desarrollo de la industria y del comercio, y es sola la que puede señalarles el lugar legítimo que deben ocupar en la vida social*, leído por su autor el Sr. Marqués de Valle Ameno, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

4.º Memoria sobre el *Origen, desenvolvimiento, beneficios y estado actual de la asociación de Católicos*, compuesta por el señor D. Vicente de la Fuente, Presidente de la Asociación de Católicos de España y Catedrático de la Universidad Central.

**SESIÓN CUARTA.**—Celebrada el 29 de Abril de 1889.

1.º Discurso sobre el tema *Medios para hacer prevalecer el arbitraje de los Romanos Pontífices como solución á los conflictos internacionales*, leído por su autor el Sr. D. Benito Murúa, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Discurso sobre el punto *Medios de hacer efectivo el derecho y de cumplir el deber que tienen los padres de familia acerca de la educación de sus hijos*, leído por su autor, el Sr. don Manuel Bustamante y Mier, Director del Colegio de San Isidro de esta Corte.

3.º Discurso sobre el punto *La libertad, si bien enaltece al hombre sobre los demás seres de la tierra, no le hace independiente de la ley*, del Sr. D. Delfin Donadío, socio de la Academia de Santo Tomás de Aquino de Barcelona, leído por un congregante de San Luís Gonzaga.

Memoria sobre la *Congregación de Presbíteros naturales de Madrid*, leída por su autor el Sr. D. Manuel Uribe, Cura ecónomo de San Ginés de esta Corte.

Memoria sobre el *Origen, desenvolvimiento, beneficios y esta-*

do actual de la Congregación de Hermanas Oblatas para reforma de jóvenes, leída por el Sr. Marqués del Busto.

SESIÓN QUINTA.—Celebrada el 30 de Abril de 1889

1.º Discurso sobre el punto *Dar una definición exacta de la ciencia en general; hacer una relación fundada de los conocimientos humanos que no tienen carácter científico, y demostrar que no es ciencia verdadera la que se forma exclusivamente del conocimiento de fenómenos meramente sensibles*, leído por su autor el Sr. D. Francisco Íñiguez é Íñiguez, Catedrático de la Universidad Central.

2.º Discurso sobre el punto *Crítica del teatro moderno desde el punto de vista cristiano; deberes de los católicos tocante á la asistencia á funciones teatrales*, leído por su autor el Sr. D. Valentín Gómez.

3.º Discurso sobre la tesis *El positivismo en sus relaciones con el derecho penal*, leído por su autor el Sr. D. Juan Francisco Mambrilla, Catedrático y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

4.º Discurso sobre el tema *Tiempo transcurrido desde que apareció Adán sobre la tierra; las teorías prehistóricas nada pueden afirmar con fundamento que contrarie la narración mosaica de la creación del mundo y de la antigüedad del hombre, ni hasta el presente aducen razones convincentes para poder afirmar la existencia del hombre terciario*, leído por su autor el Sr. don Juan Vilanova Sanz, Catedrático de la Universidad Central.

SESIÓN SEXTA.—Celebrada el día 1.º de Mayo de 1889.

1.º Discurso sobre *Las grandezas del Pontificado y bienes que trajo al mundo*, leído por su autor el Sr. D. Urbano Ferreiroa, Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid.

2.º Discurso acerca de la *Imprescriptibilidad de los derechos del Romano Pontífice á su dominio temporal*, leído por su autor el Sr. D. Salvador Torres Aguilar, Catedrático de la Universidad Central.

3.º Discurso acerca de la tesis *El alma humana no es una mera función del cerebro y de la médula espinal, ni tampoco un resultante de fuerzas químicas, sino una sustancia espiritual é inmortal esencialmente distinta del cuerpo*, leído por su autor el Excmo. Sr. Marqués del Busto.

4.º Discurso sobre el punto *Sola la Iglesia católica es por divina disposición la depositaria de la verdad revelada y su maestra infalible*, leído por su autor el Sr. D. Celestino de Pazos, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Zamora.

**SESIÓN SEPTIMA.**—Celebrada el día 2 de Mayo de 1889.

- 1.º Discurso sobre varios puntos de enseñanza, leído por su autor el Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca.
- 2.º Discurso acerca de la tesis *La Iglesia y las escuelas teológicas y filosóficas en España*, leído por su autor el Sr. D. Marcelino Menéndez Pelayo, Catedrático de la Universidad Central.
- 3.º Discurso sobre el punto *La Iglesia católica puede mantener relaciones con diferentes Estados de la tierra, siempre que quede á salvo la unidad de su fé y de su moral y la integridad de sus doctrinas*, leído por su autor el Excmo. Sr. Marqués de Lema.
- 4.º Discurso acerca de la música religiosa, leído por su autor el Sr. D. Francisco Asenjo Barbieri, académico de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando.

**SESIÓN OCTAVA.**—Celebrada el día 3 de Mayo de 1889.

- 1.º Discurso sobre la tesis *Estudio sobre la fundación de una Universidad católica, ventajas de la misma y medios de realizar ese pensamiento*, por el mencionado Sr. Orti y Lara.
- 2.º Discurso sobre la tesis *La razón y la experiencia persuaden que la enseñanza sin religión carece de eficacia para mantener al hombre dentro de sus deberes, y conduce los pueblos á la barbarie*, leído por su autor el Sr. D. Lorenzo Díez Santos, Profesor Normal.
- 3.º Discurso sobre el punto *Demostrar la Falsedad de la idea que de Dios se forman las escuelas filosóficas contemporáneas que se han separado de la verdad católica*, leído por su autor el Excelentísimo Sr. D. Alejandro Pidal y Món.

El sábado 4 del corriente debió celebrarse la sesión musical preparada por D. Jesús Monasterio, y en la que habían de tomar parte el tenor español Sr. Gayarre y el poeta Sr. Zorrilla; más fueron tantas las personas de todas las clases de la sociedad que acudieron á San Jerónimo solicitando entrar en el templo, que se creyó prudente suspender el acto para prevenir atropellos y disgustos que pudieran ocurrir con aquella aglomeración de gentes, que hizo preciso cerrar la iglesia mucho antes de la hora señalada para abrir la sesión.

El domingo, se cantó el *Te Deum* en la Santa Iglesia Catedral; pero antes el Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, pronunció desde el púlpito un discurso improvisado, elocuente como todos los suyos, felicitándose de lo hecho en el Congreso, y exhortando á los católicos á la unión para defender los derechos é intereses de la Iglesia y del Romano Pontífice, anunciando que esta

respetable Asamblea se reuniría el año próximo al lado del Pilar de Zaragoza.

El Emmo. Sr. Cardenal Benavides, con ornamentos pontificales, dió solemnemente la bendición papal.

Al siguiente día y con asistencia de todos los Sres. Obispos y de gran número de socios del Congreso católico, se celebró, con grandísima solemnidad, el tercer aniversario de la muerte del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Narciso Martínez Izquierdo, quien creemos que desde el cielo habrá pedido y obtenido la bendición del Altísimo para esta obra que dió principio y concluyó delante de su sepulcro.

Cuando sean conocidos los acuerdos del Congreso, los publicaremos en el *Boletín*.

---

## RESPUESTA A VARIAS CONSULTAS LITÚRGICAS.

---

Se nos han propuesto las siguientes:

1.ª ¿Cuando se han de rezar las Ave-Marías, si se da la sagrada Comunión al terminar la santa Misa?—R. Inmediatamente después del último Evangelio, y á continuación de las Ave-Marias se dá la sagrada Comunión.

2.ª Puesto que en la Cartilla ó Directorio del rezo divino se pone algunos días el signo (C. P.), (H.) ¿es libre rezar del uno ó del otro oficio?—R. Nó, por estar aceptado oficialmente en la Diócesis el oficio del Códice Provincial, que es el propio, habiéndose puesto el signo (H.) para manifestar que algo del novísimo oficio se encuentra en el santoral español, para aquellos que no tuvieren el propio.

Entiéndase esto también de las Misas de los mismos oficios.

*Pedro R. López.*

---

## CENTENARIO XIII DE LA PROCLAMACION DE LA UNIDAD CATÓLICA EN ESPAÑA.

---

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, de acuerdo con su Excmo. Cabildo Catedral, ha dispuesto celebrar religiosamente el año milésimo trecentésimo de la proclamación de la Unidad Católica en el Concilio III de Toledo, después de la conversión á la fé del piadosísimo Rey Recaredo, con su gente visigoda.—Al efecto, se han fijado

Carteles anunciando el orden de las funciones que, Dios mediante, habrá en la Sta. Apostólica Iglesia Catedral por la mañana, á eso de las 9 y media, en el dia 19 próximo venidero. Nos consta que han sido invitadas oficialmente las autoridades locales, civiles y militares, por si tienen á bien concurrir á dichos actos piadosos; y á las demás personas, eclesiásticas ó seglares, que están al frente de los Establecimientos literarios ó piadosos y de beneficencia de esta ciudad se suplica en el Cartel dispongan lo conveniente para que sus subordinados asistan á la función religiosa en el modo con que sea de costumbre en las grandes festividades ó actos de corporación, respectivamente.

---

### EXENCIÓN TRIBUTARIA DE LAS ASIGNACIONES DEL CLERO.

---

Las asignaciones de los eclesiásticos están exentas de toda *tributación directa* en virtud del Concordato de 1851 y su convenio adicional de 1859

Esto, que es incuestionable, se halla además reconocido por el Estado en varias disposiciones legales y en su conducta.

En el Preámbulo del Real Decreto de 23 de Febrero de 1857 se consigna expresamente *que el Clero se halla exento del descuento de sus asignaciones con arreglo al Concordato.*

En la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, que restableció el descuento de sueldos en la forma de 5 por 100, se dice textualmente: *«El Clero cuyas asignaciones están determinadas y garantizadas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.»*

En la ley también de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 se lee: *«Mediante las formalidades, que correspondan, se obtendrá del Clero un donativo de la cuarta parte de sus asignaciones,»* el cual donativo se rebajó al 10 por 100 por la ley de 21 de Diciembre de 1881; consistiendo las formalidades para obtenerlo en girar á los Sres. Obispos la correspondiente cédula ó Real orden pidiéndolo.

Y, hallándose exentas las asignaciones del Clero de toda *tributación directa* para los más altos poderes del Estado, inútil parece añadir que con mayor razón han de estarlo para los poderes subalternos y para las corporaciones provincial y municipal, siendo abusivo é ilegal cuanto se haga en opuesto sentido por los indicados poderes y corporaciones.

A mayor abundamiento, hay una declaración superior sobre el particular.

El Ayuntamiento del valle de Tobalina (provincia de Burgos), impuso el año 1882 á los Curas párrocos del expresado valle un descuento de 5 por 100 sobre sus dotaciones ó haberes. Los Curas reclamaron y al fin del expediente vino á dictarse con fecha 7 de Septiembre de 1883 una Real orden, dirigida al Gobernador civil, cuyos considerandos y resolución son como siguen:

«Considerando que el Ayuntamiento al imponer un 5 por 100 de recargo sobre los sueldos de los recurrentes ha cometido una infracción legal, interpretando equivocadamente el precepto de la ley municipal; y considerando que para que fuese legal el referido impuesto debió ajustarse á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 136 y 138 de la expresada ley en los números 1.º 2.º 3.º y 4.º de la regla 1.ª, observando la trasmitación que disponen la 2.ª, 3.ª, 4.ª y siguientes del expresado artículo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de V. S. de fecha 4 de Noviembre próximo pasado, que confirmaba el adoptado por el Municipio y anular el reparto por el cual se le impuso al Clero un 5 por 100 sobre sus haberes. De R. O. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

---

## PEREGRINACIONES.

---

Damos comienzo á esta sección con la que tuvo lugar en el día 12 de este mes, al Santuario de Nuestra Señora del Socorro, que se venera en la iglesia de Donillas, anejo de Villameca, en el arciprestazo de Cepeda.

Según noticias recibidas, concurrieron todos los habitantes de los pueblos de Quintana del Castillo, Castro y la Veguellina, Palacios y Oliegos y Ábano, yendo en procesión desde los respectivos pueblos, con sus párrocos y las autoridades, cantando la letanía de la Santísima Virgen y otros cánticos piadosos en el trayecto, y prorrumpiendo con frecuencia en vivas á la Religión, á la Unidad Católica, al sagrado Corazón de Jesús y al Papa-Rey.

En Donillas oyeron la santa Misa, en la que predicó el señor cura de Villameca, demostrando cumplidamente la influencia de la Unidad Católica en España, por cuyo restablecimiento hizo fervientes votos á la Santísima Virgen, así como también por la libertad de nuestro Santísimo Padre, el Papa, León XIII, hasta el punto de arrancar entusiastas manifestaciones á los buenos y piadosos concurrentes.

Hemos oído que se prepara otra peregrinación en el domingo próximo, al Santo Cristo, que se venera en Benavides, habiéndose puesto un telegrama de adhesión á Su Santidad y pedido la bendición Pontificia para los asistentes. Calcúlase en 3000 los que piensan tomar parte en esta piadosa manifestación, á la cual honrarán las autoridades locales. Habrá sermón por la mañana, alusivo al acto, y también por la tarde, de despedida á los peregrinos.

¡Adelante!!

---

## APOSTOLADO DE LA ORACIÓN.

---

En el número próximo de este *Boletín* insertaremos los nombres de las parroquias, de las cuales hemos recibido ya la relación de las familias consagradas al divino Corazón de Jesús.

---

ASTORGA:—Imp. y Lib. de L. Lopez, Rúa, 5 y 7.